

## 101. a) CONVENIO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGÍA NUCLEAR \*

París, 29 de julio de 1960

*Los gobiernos* de la República Federal Alemana, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de España, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República Portuguesa, del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, del Reino de Suecia, de la Confederación Suiza y de la República Turca;

*Considerando* que el Organismo Europeo para la Energía Nuclear, creado dentro del ámbito de la Organización Europea de Cooperación Económica (llamada desde ahora la “Organización”) tiene como cometido promover la elaboración y armonización de las legislaciones referentes a la energía nuclear en los países participantes, especialmente en lo que concierne al régimen de responsabilidad civil y del seguro de los riesgos atómicos;

*Deseosos* de asegurar una reparación adecuada y equitativa a las personas víctimas de daños causados por accidentes nucleares, y adoptando las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del desarrollo de la producción y de las utilidades de la energía nuclear con fines pacíficos;

*Convencidos* de la necesidad de unificar las normas fundamentales aplicables en los diferentes países a la responsabilidad derivada de esos daños, y dejando a esos países la posibilidad de adoptar, en el plano nacional, las medidas complementarias que estimaren necesarias y de ampliar eventualmente las disposiciones del presente Convenio a los daños resultantes de accidentes debidos a radiaciones ionizantes que no cubra;

*Acuerdan* lo siguiente:

\* Este texto recoge las disposiciones del Protocolo Adicional del Convenio acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, firmado en París el 28 de enero de 1964. El Convenio y el Protocolo Adicional entran en vigor el 1 de abril de 1968.

### *Artículo 1*

a) A los fines del presente Convenio:

i) “Accidente nuclear” significa cualquier hecho o sucesión de hechos del mismo origen, que hayan causado daños, cuando este hecho o hechos, o algunos de los daños causados, provengan o resulten de las propiedades radioactivas, o a la vez de las propiedades radioactivas y de las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o productos o desechos radioactivos.

ii) “Instalación nuclear” significa los reactores con excepción de aquellos que formen parte de un medio de transporte; las fábricas de preparación o de fabricación de sustancias nucleares; las fábricas de separación de isótopos de combustibles nucleares; las fábricas de tratamiento de combustibles nucleares irradiados; las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, con exclusión del almacenamiento de estas sustancias con ocasión de su transporte, así como cualquier otra instalación en la cual haya combustibles nucleares o productos o desechos radioactivos y que designe el Comité de Dirección del Organismo Europeo para la Energía Nuclear (llamado desde ahora el “Comité de Dirección”).

iii) “Combustibles Nucleares” significa las materias fisibles comprendiendo el uranio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico (comprendido el uranio natural), el plutonio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico y cualquier otra materia fisible que designe el Comité de Dirección.

iv) “Productos o desechos radioactivos” significa las materias radioactivas producidas o convertidas en radioactivas por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de producción o de utilización de combustibles nucleares, con exclusión, por una parte, de los combustibles nucleares y, por otra parte, de los radioisótopos que, fuera de una instalación nuclear, se utilicen o destinen a ser utilizados con fines industriales, comerciales, agrícolas, médicos o científicos.

v) “Sustancias nucleares” significa los combustibles nucleares (con exclusión del uranio natural y del uranio empobrecido) y los productos o desechos radioactivos.

vi) “Explo-tador” de una instalación nuclear significa la persona designada o reconocida por la autoridad pública competente como el explotador de dicha instalación nuclear.

b) El Comité de Dirección podrá decidir que una categoría de instalaciones nucleares, de combustibles nucleares, o de sustancias nucleares,

quede excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio por razón de los riesgos reducidos que implique.

### *Artículo 2*

El presente Convenio no se aplicará ni a los accidentes nucleares ocurridos en el territorio de Estados Contratantes ni a los daños sufridos en estos territorios, salvo en el caso de que la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear cuyo explotador sea responsable disponga otra cosa, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos previstos en el artículo 6e).

### *Artículo 3*

a) El explotador de una instalación nuclear será responsable, con arreglo al presente Convenio:

- i) De cualquier daño a personas; y
- ii) de cualquier daño a bienes, con exclusión

1. de la instalación nuclear misma y de los bienes que se encontraren en el lugar de dicha instalación y que sean o deban ser utilizados en relación con la misma;

2. en los casos previstos en el artículo 4, del medio de transporte en que se encuentren las sustancias nucleares de que se trate en el momento del accidente nuclear, si se probare que dicho daño (denominado en adelante el “daño”) ha sido causado por un accidente nuclear en que intervengan bien combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que existan en dicha instalación, bien sustancias nucleares procedentes de la misma, con la reserva de lo dispuesto en el artículo 4.

b) Cuando se causen daños conjuntamente por un accidente nuclear y por un accidente que no sea accidente nuclear, el daño causado por este segundo accidente, en la medida en que no pueda separársele con certidumbre del daño causado por el accidente nuclear, se considerará como un daño causado por el accidente nuclear. Cuando el daño sea causado conjuntamente por un accidente nuclear y por una emisión de radiaciones ionizantes no prevista en el presente Convenio, ninguna disposición de presente Convenio limitará ni afectará en forma distinta la responsabilidad de cualquier persona en lo que se refiere a dicha emisión de radiaciones ionizantes.

c) Cualquier Parte Contratante podrá prever en su legislación que la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear situada en su

territorio se extenderá a cualquier daño que provenga o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente cualquiera de radiaciones que se encuentre en dicha instalación nuclear distinta de las fuentes a que se hace mención en el párrafo *a)* del presente artículo.

#### *Artículo 4*

En el caso de *transporte* de sustancias nucleares, incluido en el mismo el almacenamiento durante el transporte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2:

*a)* el explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño, de conformidad con el presente Convenio, si se probare que ha sido causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en que intervengan *sustancias nucleares transportadas* procedentes de dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra:

i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido la responsabilidad de los accidentes nucleares causados por las sustancias nucleares, con arreglo a los términos de un contrato escrito;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato de esa naturaleza, antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iii) *si las sustancias nucleares se destinan a un reactor que forme parte de un medio de transporte*, antes de que la persona debidamente autorizada para explotar dicho reactor se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iv) si las sustancias nucleares se han enviado a una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no Contratante.

*b)* El explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño, de conformidad con el presente Convenio, si se prueba que se ha causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en el cual intervinieron sustancias nucleares en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que si el accidente ocurre:

i) después de que la responsabilidad de los accidentes nucleares causados por las sustancias nucleares le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato por escrito, por el explotador de otra instalación nuclear;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato por escrito, después de que se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iii) después de que se haya hecho cargo de las sustancias nucleares procedentes de la persona explotadora de un reactor que forme parte de un medio de transporte;

iv) si se han enviado las sustancias nucleares, con el consentimiento por escrito del explotador, por una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado no Contratante.

c) El explotador responsable con arreglo al presente Convenio deberá entregar al transportista un certificado expedido por el asegurador o por cuenta del mismo o de cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera de conformidad con el artículo 10. En el certificado deberá constar el nombre y la dirección de dicho explotador así como la cuantía, el tipo y la duración de la garantía. Los hechos consignados en el certificado no podrán ser objeto de impugnación por parte de la persona por la cual o por cuenta de la cual se haya expedido. En el certificado deberán igualmente designarse las sustancias nucleares y el itinerario cubiertos por la garantía y deberá figurar una declaración de la autoridad pública competente de que la persona a que se hace referencia es un explotador en el sentido del presente Convenio.

d) La legislación de una Parte Contratante podrá prever que, en las condiciones que determine, un transportista podrá sustituir, en lo que respecta a la responsabilidad prevista por el presente Convenio, a un explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte Contratante, por decisión de la autoridad pública competente, a instancia del transportista y con el acuerdo del explotador, si se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 10 a). En este caso se considerará al transportista, a los fines del presente Convenio, y para los accidentes nucleares ocurridos durante el transporte de sustancias nucleares, como explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte Contratante.

### *Artículo 5*

a) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que intervengan en un accidente nuclear han estado sucesivamente en varias instalaciones nucleares y se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que se cause daño, no será responsable del mis-

mo ningún explotador de una instalación en la cual hayan estado anteriormente.

b) Sin embargo, si se ocasiona un daño por un accidente nuclear ocurrido en una instalación nuclear en el cual intervengan únicamente sustancias nucleares que se encuentren allí almacenadas durante un transporte, el explotador de dicha instalación no será responsable cuando otro explotador u otra persona lo sea en virtud del artículo 4.

c) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos, que intervengan en un accidente nuclear han estado en varias instalaciones nucleares y no se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que cause el daño, ningún explotador que no sea el explotador de la última instalación nuclear en que se hayan encontrado, antes de que se haya causado el daño, o el explotador que se haya hecho cargo de las mismas, ulteriormente, será responsable de dicho daño.

d) Si el daño implicase la responsabilidad de varios explotadores con arreglo al presente Convenio, su responsabilidad será solidaria y acumulativa; sin embargo, cuando dicha responsabilidad proceda del daño causado por un accidente nuclear en que intervengan sustancias nucleares en curso de transporte, bien en uno y el mismo medio de transporte, bien, en el caso de almacenamiento durante el transporte, en una y la misma instalación nuclear, el importe total máximo de responsabilidad de dichos explotadores será igual al importe más elevado fijado para uno de los explotadores con arreglo al artículo 7. En ningún caso podrá exceder la responsabilidad de un explotador derivada de un accidente nuclear de la cuantía fijada, en lo que a él se refiere, en el artículo 7.

### *Artículo 6*

a) El derecho a indemnización por un daño causado por un accidente nuclear únicamente podrá ejercerse contra un explotador responsable de dicho daño con arreglo al presente Convenio; asimismo podrá ejercerse contra el asegurador o contra cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera al explotador con arreglo al artículo 10, si el derecho nacional prevé un derecho de acción directa contra el asegurador o contra cualquier persona que haya concedido una garantía financiera.

b) Con la reserva de las disposiciones del presente artículo, ninguna otra persona estará obligada a indemnizar por un daño causado por un accidente nuclear; sin embargo, esta disposición no podrá afectar a

la aplicación de los acuerdos internacionales en materia de transporte que se encuentren en vigor o estén abiertos a la firma, a la ratificación o a la adhesión el día de la fecha del presente Convenio.

c) i) Ninguna disposición del presente Convenio afectará a la responsabilidad:

1. De cualquier persona física que, por un acto o una omisión que tengan como intención causar un daño, ha causado un daño resultante de un accidente nuclear del cual el explotador, con arreglo al artículo 3 a) ii) 1) y 2) o al artículo 9, no sea responsable en virtud del presente Convenio;

2. De la persona debidamente autorizada para explotar un reactor que forme parte de un medio de transporte, por un daño causado por un accidente nuclear, cuando un explotador no sea responsable de dicho daño en virtud del artículo 4 a) iii) o b) iii).

ii) El explotador no podrá incurrir en responsabilidad, fuera del presente Convenio, por un daño causado por un accidente nuclear, salvo en el caso de que no se haya hecho uso del artículo 7 c), y en ese caso únicamente en la medida en que hayan promulgado disposiciones especiales en lo que respecta al daño al medio de transporte, bien en la legislación nacional, bien en la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la instalación nuclear.

d) Cualquier persona que haya indemnizado por un daño causado por un accidente nuclear, en virtud de un acuerdo internacional mencionado en el párrafo b) del presente artículo o en virtud de la legislación de un Estado no Contratante, adquirirá por subrogación, hasta el importe de la cantidad desembolsada, los derechos de que haya beneficiado la persona así indemnizada en virtud del presente Convenio.

e) Cualquier persona que tenga su lugar principal de explotación en el territorio de una Parte Contratante, o las personas que tengan al frente de dicha explotación, que hayan indemnizado por un daño nuclear causado por un accidente nuclear ocurrido en el territorio de un Estado no Contratante por un daño sufrido en dicho territorio, adquirirán, hasta el importe de la cantidad pagada, los derechos de que la persona así indemnizada se habría beneficiado en ausencia del artículo 2.

f) El explotador tendrá derecho a recurrir únicamente:

i) si el daño resultare de un acto o de una omisión con intención de causar un daño contra la persona física autora del acto o de la omisión intencional;

ii) si y en la medida en que se prevea expresamente el recurso en un contrato.

g) En la medida en que el explotador tenga un derecho de recurso contra una persona en virtud del párrafo f) del presente artículo, dicha persona no podrá tener un derecho contra el explotador en virtud de los párrafos d) o c) del presente artículo.

h) Si en la indemnización del daño interviniese un régimen nacional o público de seguro médico, de seguridad social o de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los derechos de los beneficiarios de dicho régimen y los recursos eventuales que se puedan ejercer contra el explotador se regularán por la ley de la Parte Contratante o las reglamentaciones de la organización intergubernamental que haya establecido dicho régimen.

### *Artículo 7*

a) El total de las indemnizaciones que se hayan de pagar por un daño causado por un accidente nuclear no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad fijado con arreglo al presente artículo.

b) El importe de la responsabilidad del explotador por los daños causados por un accidente nuclear se fija en 15 000 000 de unidades de cuenta del Acuerdo Monetario Europeo, tal como se definen en la fecha del presente Convenio (denominadas de ahora en adelante “unidades de cuenta”). Sin embargo, la legislación de una Parte Contratante podrá fijar otra cuantía más o menos elevada, habida cuenta de la posibilidad para el explotador de obtener el seguro u otra garantía financiera exigida en el artículo 10, sin que el importe así fijado, sin embargo, pueda ser inferior a 5 000 000 de unidades de cuenta. Los importes previstos en el presente párrafo podrían convertirse en moneda nacional en cifras redondas.

c) La excepción resultante del apartado a) ii) 2) del artículo 3 podrá anularse por la legislación de una Parte Contratante, con la condición de que en ningún caso la inclusión de los daños al medio de transporte tenga como efecto reducir la responsabilidad del explotador por los otros daños a un importe inferior a 5 000 000 de unidades de cuenta.

d) El importe fijado en virtud del párrafo b) del presente artículo para la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de una Parte Contratante así como las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante promulgadas en vir-

tud del párrafo c) del presente artículo, se aplicarán a la responsabilidad de dichos explotadores sea cual fuere el lugar del accidente nuclear.

e) Una Parte Contratante podrá subordinar el tránsito de sustancias nucleares por su territorio al cumplimiento de la condición de que se aumente el importe máximo de la responsabilidad del explotador extranjero de que se trate, si estimare que dicho importe no cubre en forma adecuada los riesgos de un accidente nuclear durante el transcurso de dicho tránsito. Sin embargo, el importe máximo así aumentado no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de dicha Parte Contratante.

f) Las disposiciones del párrafo c) del presente artículo no se aplicarán:

i) al transporte por mar cuando exista, en virtud del derecho internacional, un derecho de refugio en los puertos de dicha Parte Contratante, como consecuencia de un peligro inminente, o un derecho de paso inofensivo por su territorio;

ii) al transporte aéreo cuando exista, en virtud de un acuerdo o del derecho internacional, un derecho a volar sobre el territorio o a aterrizar en el territorio de dicha Parte Contratante.

g) Los intereses y gastos liquidados por el Tribunal ante el cual se haya entablado una acción con el fin de obtener indemnización en virtud del presente Convenio, no se considerarán indemnizaciones en el sentido del presente Convenio y se deberán por el explotador además del importe de las indemnizaciones que pudieran deberse en virtud del presente artículo.

### *Artículo 8*

a) Las acciones para la obtención de indemnizaciones, en virtud del presente Convenio, deberán entablarse, bajo pena de prescripción, en el plazo de diez años a contar de la fecha del accidente nuclear. Sin embargo, la legislación nacional podrá fijar un plazo de prescripción superior a diez años, si la Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear de la cual sea responsable el explotador adopta medidas convenientes con el fin de cubrir la responsabilidad del explotador con respecto a cualesquiera acciones para la obtención de indemnizaciones entabladas después de la expiración del plazo de diez años y durante el periodo de prórroga de dicho plazo. Sin embargo, dicha prórroga del plazo de prescripción no podrá afectar en ningún caso a los

derechos a indemnización en virtud del presente Convenio de las personas que hayan entablado contra el explotador una acción por haber ocurrido defunciones o daños a personas antes de la expiración de dicho plazo de diez años.

b) En el caso de daños causados por un accidente nuclear en que intervengan combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que se hubiesen robado, perdido, echado por la borda o abandonado en el momento del accidente y no se hubiesen recuperado, el plazo a que se refiere el párrafo a) de este artículo se calculará a partir de la fecha de dicho accidente nuclear, pero no podrá en ningún caso ser superior a veinte años a contar de la fecha del robo, de la pérdida, de la echazón o del abandono.

c) La legislación nacional podrá fijar un plazo de vencimiento o de prescripción de dos años como mínimo, bien a partir del momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento del daño y del explotador responsable, bien a partir del momento en que haya debido tener razonablemente conocimiento del mismo, sin que pueda excederse del plazo establecido en virtud de los párrafos a) y b) de este artículo.

d) En los casos previstos en el artículo 13 c) ii), no habrá prescripción de la acción para la obtención de indemnización si, en el plazo previsto en el párrafo a) del presente artículo.

i) se hubiese entablado una acción, antes de que el Tribunal a que se refiere el artículo 17 hubiere tomado una resolución, ante uno de los tribunales entre los cuales puede elegir dicho Tribunal; si el Tribunal designare como Tribunal competente a otro Tribunal distinto de aquel ante el cual se hubiere ya entablado la acción, podrá fijar un plazo durante el cual deberá entablarse la acción ante el Tribunal competente así designado;

ii) se ha presentado una demanda ante una Parte Contratante interesada al objeto de designar el Tribunal competente por el Tribunal a que se refiere el artículo 13 c) ii), con la condición de que se entable una acción después de dicha designación en el plazo que haya fijado dicho Tribunal.

e) Salvo disposición en contrario del derecho nacional, una persona que haya sufrido un daño causado por un accidente nuclear y que haya entablado una acción para la obtención de indemnizaciones en el plazo previsto en el presente artículo podrá presentar una demanda complementaria en el caso de que se agrave el daño después de la expiración de dicho plazo, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia definitiva.

### *Artículo 9*

El explotador no será responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil, de insurrección o, salvo disposición en contrario de la legislación de la Parte Contratante cuyo territorio se encuentre situada su instalación nuclear, a cataclismos naturales de carácter excepcional.

### *Artículo 10*

a) Todo explotador quedará obligado, para hacer frente a la responsabilidad prevista en este Convenio, a tener y mantener, hasta el importe de la cuantía fijada con arreglo al artículo 7, un seguro u otra garantía financiera correspondiente al tipo y a las condiciones determinadas por la autoridad pública competente.

b) El asegurador o cualquier otra persona que haya prestado la garantía financiera, no podrá suspender el seguro o la garantía financiera prevista en el párrafo a) del presente artículo, o poner fin a los mismos sin un preaviso de dos meses de antelación por lo menos, dado por escrito a la autoridad pública competente, o, en la medida en que dicho seguro o garantía financiera se refieran al transporte de sustancias nucleares, mientras dure dicho transporte.

c) Las primas que provengan del seguro, del reaseguro o de otra garantía financiera no podrán servir más que para la indemnización de los daños causados por un accidente nuclear.

### *Artículo 11*

La naturaleza, la forma y extensión de la indemnización así como el reparto equitativo de la misma, se regirán por el derecho nacional, dentro de los límites previstos por el presente Convenio.

### *Artículo 12*

Las indemnizaciones que se paguen conforme al presente Convenio, las primas de seguro y de reaseguro, así como las sumas que provengan del seguro, del reaseguro o de otra garantía financiera, en virtud del artículo 10, y los intereses y gastos previstos en el artículo 7 g), serán transferibles libremente entre las zonas monetarias de las Partes Contratantes.

### *Artículo 13*

a) Salvo en los casos en que el presente artículo disponga de otra forma los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente nuclear serán los únicos competentes en lo que se refiere a las acciones entabladas en virtud de los artículos 3, 4, 6 a) y 6 c).

b) Cuando ocurriere un accidente nuclear fuera de los territorios de las Partes Contratantes, o cuando no pudiese determinarse con certidumbre el lugar del accidente nuclear, los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear cuyo explotador sea responsable serán los únicos competentes.

c) Cuando en virtud de los párrafos a) o b) del presente artículo los tribunales de varias Partes Contratantes fuesen competentes, la competencia se atribuirá,

i) si el accidente nuclear hubiere ocurrido en parte fuera del territorio de cualquiera Parte Contratante y en parte en el territorio de una única Parte Contratante, a los tribunales de esta última.

ii) en cualquier caso, a los tribunales de la Parte Contratante designada, a petición de una Parte Contratante interesada, por el Tribunal a que se refiere el artículo 17, por ser la más directamente relacionada con el asunto de que se trata.

d) Cuando las sentencias pronunciadas en procedimiento contradictorio o en rebeldía por el tribunal competente en virtud de las disposiciones del presente artículo fuesen ejecutorias con arreglo a las leyes aplicadas de dicho Tribunal, serán ejecutorias en el territorio de cualquier otra Parte Contratante desde el momento en que se cumplan las formalidades prescritas por la Parte Contratante interesada. No se admitirá a nuevo examen el fondo del asunto. Esta disposición no se aplicará a las sentencias que sean ejecutorias únicamente a título provisional.

e) Si se entablare una acción para la obtención de indemnizaciones contra una Parte Contratante, en virtud del presente Convenio, dicha Parte Contratante no podrá invocar su inmunidad de jurisdicción ante el Tribunal competente en virtud del presente artículo, salvo en lo que se refiere a las medidas de ejecución.

### *Artículo 14*

a) El presente Convenio deberá aplicarse sin discriminación alguna basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia.

b) El “derecho nacional” y la “legislación nacional” significan el derecho o la legislación nacional del tribunal competente en virtud del presente Convenio para resolver acerca de las acciones derivadas de un accidente nuclear; el derecho o la legislación nacional es aplicable en todas las cuestiones de fondo y de procedimiento que no estén reguladas especialmente por el presente Convenio.

c) El derecho y la legislación nacional deberán aplicarse sin discriminación alguna basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia.

#### *Artículo 15*

a) Corresponderá a cada Parte Contratante adoptar las medidas que estime necesarias para incrementar el importe de la indemnización prevista en el presente Convenio.

b) La aplicación de dichas medidas, cualquiera que fuere su forma, podrá someterse a condiciones particulares que deroguen disposiciones del presente Convenio, en lo referente a la parte de los daños cuya indemnización provenga de una intervención financiera que implique fondos públicos y que exceda del importe mínimo de 5 000 000 de unidades de cuenta previsto en el artículo 7.

#### *Artículo 16*

Las disposiciones que dicte el Comité de Dirección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 a) ii), 1 a) iii) y 1 b), se adoptarán por mutuo acuerdo de los miembros representantes de las Partes Contratantes.

#### *Artículo 17*

Cualquier diferencia entre dos o varias Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será examinada por el Comité de Dirección y, en defecto de solución amistosa, sometida, a demanda de una Parte Contratante interesada, al Tribunal creado por el Convenio acerca del Establecimiento de un Control de Seguridad en Materia de Energía Nuclear, de fecha 20 de diciembre de 1957.

#### *Artículo 18*

a) Podrán formularse reservas acerca de una o varias disposiciones del presente Convenio en cualquier momento antes de la ratificación

o adhesión al presente Convenio, o antes de la notificación cursada con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al o a los territorios aludidos en dicha notificación; estas reservas se admitirán sólo en el caso de que sus términos hayan sido expresamente aceptados por los Signatarios.

b) Sin embargo, no será precisa la aceptación del Signatario que no haya ratificado el Convenio en un plazo de doce meses a contar de la fecha en que le fuere comunicada la notificación de la reserva por el Secretario General de la Organización, de acuerdo con el artículo 24.

c) Cualquier reserva aceptada conforme al presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización.

### *Artículo 19*

a) El presente Convenio será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de la Organización.

b) El presente Convenio entrará en vigor cuando cinco Signatarios, como mínimo, hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Para todo Signatario que lo ratifique ulteriormente el presente Convenio entrará en vigor desde el momento en que haya depositado su instrumento de ratificación.

### *Artículo 20*

Las modificaciones del presente Convenio se adoptarán por mutuo acuerdo de todas las Partes Contratantes. Estas modificaciones así adoptadas entrarán en vigor cuando hayan sido ratificadas o confirmadas por los dos tercios de las Partes Contratantes. Para las Partes Contratantes que las ratifiquen o confirmen ulteriormente. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de dicha ratificación o confirmación.

### *Artículo 21*

a) Cualquier Gobierno de un país miembro o asociado de la Organización, no Signatario del presente Convenio, podrá adherirse al mismo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización.

b) Cualquier Gobierno de otro país, no Signatario del presente Convenio, podrá adherirse al mismo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización, con el acuerdo unánime de las Partes Contratantes. La adhesión surtirá efectos en la fecha de este acuerdo.

### *Artículo 22*

a) El presente Convenio se establece por un periodo de diez años a contar de la fecha de su entrada en vigor. Cualquier Parte Contratante podrá poner fin, en lo que concierne, a las aplicaciones del presente Convenio, al término de este plazo, notificándolo en tal sentido, con un año de antelación, al Secretario General de la Organización.

b) El presente Convenio continuará posteriormente en vigor por un periodo de cinco años entre las Partes Contratantes que no hayan puesto fin a su aplicación conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo, y ulteriormente por periodos sucesivos de cinco años entre las Partes Contratantes que no hayan puesto fin al mismo al término de uno de esos periodos notificándolo en tal sentido, con un año de antelación, al Secretario General de la Organización.

c) El Secretario General de la Organización convocará una conferencia para examinar la revisión del presente Convenio, al término del periodo de cinco años, a contar desde su entrada en vigor o, en cualquier otro momento, a petición de una Parte Contratante, en el plazo de seis meses a contar de dicha petición.

### *Artículo 23*

a) El presente Convenio se aplicará a los territorios metropolitanos de las Partes Contratantes.

b) Cualquier Signatario o Parte Contratante, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio de su adhesión al mismo o ulteriormente en cualquier momento, podrá indicar, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización, que el Convenio se aplicará a aquellos territorios, comprendidos los territorios a cuyo respecto sea responsable la Parte Contratante en las relaciones internacionales, a los cuales no sea aplicable con arreglo al párrafo a) del presente artículo, y que se designen en la notificación. Tal notificación en lo que concierne a cualquier territorio en ella designado, podrá ser retirada, notificándolo en tal sentido, con un año de antelación, al Secretario General de la Organización.

c) Los territorios de una Parte Contratante, comprendidos aquellos cuyo respecto sea responsable en las relaciones internacionales, a los cuales no se aplique el presente Convenio, se considerarán como territorios de un Estado no Contratante, a los fines del presente Convenio.

### *Artículo 24*

El Secretario General de la Organización comunicará a todos los Signatarios y Gobiernos que se hayan adherido al Convenio, la recepción de los instrumentos de ratificación, de adhesión y de retirada, así como de las notificaciones cursadas con arreglo al artículo 23, y de las decisiones tomadas por el Comité de Dirección con arreglo al artículo 1 a) ii), 1 a) iii) y 1 b). Les notificará igualmente la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, el texto de las modificaciones adoptadas y la fecha de su entrada en vigor, así como las reservas formuladas con arreglo al artículo 18.

### ANEXO I

Se han aceptado las reservas siguientes, bien en la fecha de la firma del Convenio, bien en la fecha de la firma del Protocolo Adicional:

#### *1. Artículo 6 a) y c) I):*

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Gobierno del Reino de Grecia.

Reserva del derecho de hacer subsistir, mediante una disposición de la legislación nacional, la responsabilidad de una persona que no sea el explotador, con la condición de que dicha persona esté completamente cubierta, incluso en el caso de acciones no fundamentadas, bien por un seguro o por cualquier otra garantía financiera obtenida por el explotador, bien mediante fondos públicos.

#### *2. Artículo 6 b) y d):*

Reserva del Gobierno de la República de Austria, del Gobierno del Reino de Grecia, del Gobierno del Reino de Noruega y del Gobierno del Reino de Suecia.

Reserva del derecho de considerar sus legislaciones nacionales que impliquen disposiciones equivalentes a las de los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 6 b) como acuerdos internacionales a los fines del artículo 6 b) y d).

#### *3. Artículo 8 a):*

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana y del Gobierno de la República de Austria.

Reserva del derecho de establecer, en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal Alemana y en la República de Austria, un plazo de vencimiento superior a diez años, si se han adoptado medidas para cubrir la responsabilidad del explotador en lo que respecta a acciones entabladas con el fin de obtener indemnizaciones, después de la expiración del plazo de diez años y durante el periodo de prórroga de dicho plazo.

#### 4. *Artículo 9:*

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana y del Gobierno de la República de Austria.

Reserva del derecho de disponer, en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal Alemana y en la República de Austria, que el explotador sea responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil, de insurrección, o a cataclismos naturales de carácter excepcional.

#### 5. *Artículo 19:*

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Gobierno del Reino de Grecia.

Reserva del derecho de considerar la ratificación del presente Convenio como un acto que implica la obligación, conforme al derecho internacional, de promulgar en el orden interno las normas correspondientes relativas a la responsabilidad civil en materia de energía nuclear conforme a las disposiciones del presente Convenio.

## ANEXO II

El presente Convenio no podrá interpretarse en el sentido de privar a una Parte Contratante en cuyo territorio se hayan causado daños por un accidente nuclear ocurrido en el territorio de otra Parte Contratante, de los recursos que pudieran corresponder en aplicación del derecho internacional.

*En fe de lo cual* los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente habilitados, estampan sus firmas al pie del Convenio.

*Hecho* en París, el 29 de julio de 1960, en francés, en inglés, en alemán, en español, en italiano y en neerlandés, en un solo ejemplar que

quedará depositado en poder del Secretario General de la Organización Europea de Cooperación Económica, el cual remitirá una copia certificada conforme a todos los Signatarios.